



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03167-2007-PA/TC
JUNÍN
EMPRESA DE TRANSPORTES
“PARAÍSO TOURS” S.R.LTDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 día del mes de setiembre de 2008, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Empresa de Transportes “Paraíso Tours” S.R.Ltda. contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada – Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 486, su fecha 25 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTE

Con fecha 20 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Circulación Terrestres de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción (sic), y contra el Director de Seguridad Vial de la Policía Nacional, solicitando se declaren inaplicables los Decretos Supremos N.º 006-2004-MTC, del 20 de febrero de 2004, y 027-2005-MTC, de fecha 21 de octubre de 2005. Asimismo solicita como pretensión accesoria la devolución de la tarjeta de circulación vehicular N.º 012309, de fecha 5 de marzo de 2002, correspondiente al vehículo de placa de rodaje N.º UH-5211. Aduce que con el Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC se está pretendiendo establecer, de manera retroactiva, una prohibición de la actividad de prestación de servicios de transportes de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión, lo que contraviene el artículo 103, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, a la libertad de empresa y a la igualdad ante la ley.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda sosteniendo que mediante el Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC se precisa la prohibición de prestar el servicio de transporte interprovincial de pasajeros en vehículos carrozados – vigente desde el 16 de abril de 1995– en concordancia con los Decretos Supremos N.º 05-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95-MTC, 040-2001-MTC y 009-2004-MTC. Asimismo refiere que la retención de la tarjeta de circulación vehicular del vehículo de placa de rodaje N.º UH-5211 se realizó en aplicación del Decreto Supremo N.º 027-2005-MTC, debido a que dicho vehículo no reunía las características técnicas generales y específicas que le permitieron acceder a la autorización o concesión para la prestación del servicio de transporte, y por no expedir los boletos correspondientes.

El Procurador Público del Ministerio del Interior contesta la demanda manifestando que es función de la Policía Nacional del Perú garantizar el cumplimiento de las leyes y que por ello su actuación estuvo destinada a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC.

El Juzgado Mixto Especializado de Junín, con fecha 21 de noviembre de 2006, declara improcedente la excepción de prescripción e infundada la demanda, por considerar, en concordancia con el criterio tomado por el Tribunal Constitucional en la STC 7320-2005-PA/TC, que el Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC no vulnera derecho constitucional alguno, debido a que la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros en ómnibus carrozados sobre chasis de camión estaba prohibida desde el 16 de abril de 1995, fecha de vigencia del Decreto Supremo N.º 05-95-MTC.

La recurrente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables los Decretos Supremos N.ºs 006-2004-MTC, de fecha 20 de febrero de 2004, y 027-2005-MTC, de fecha 21 de octubre de 2005; asimismo solicita como pretensión accesoria la devolución de la tarjeta de circulación vehicular N.º 012309, de fecha 5 de marzo de 2002, correspondiente al vehículo de placa de rodaje UH-5211. La recurrente considera que la ejecución de dicha norma vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad de empresa y a la igualdad ante la ley.
2. De la lectura de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC y de la demanda se infiere que la pretensión de la recurrente es que se declare la inaplicación de la disposición que prohíbe la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión. Se trata del artículo 2 de dicho decreto, cuyo texto establece lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Precíse que *la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión se encuentra expresamente prohibida desde el 16 de abril de 1995*, fecha en que entró en vigencia el Reglamento del Servicio Público de Transporte Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Ómnibus, aprobado por Decreto Supremo N.º 05-95-MTC, derogado por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2001-MTC, que incluyó similar prohibición (énfasis añadido).

3. En cuanto al fondo de la controversia, la recurrente ha alegado que la prohibición establecida en la referida disposición infringe el principio de retroactividad de las normas, con la consiguiente lesión de sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la igualdad ante la ley y al trabajo. Al respecto en la sentencia recaída en el Exp. 7320-2005-PA/TC, caso Empresa de Transportes y Turismo Pullman Corona Real S.R.L., el Tribunal Constitucional examinó el problema de si la disposición impugnada es contraria o no al principio de irretroactividad y si afectaba o no derechos fundamentales de la demandante, confirmando la constitucionalidad del cuestionado Decreto Supremo 006-2004-MTC. En tal sentido, habiendo sido examinada la norma cuya inaplicación se pretende, carece de sentido volver a analizar un problema ya abordado y resuelto por este Tribunal, siendo pertinente resaltar que, conforme se sostuvo en la citada sentencia, la aplicación de dicha norma no infringe el principio de irretroactividad de las normas y, por tanto, no afecta derecho constitucional alguno, sustentándose ello en los fundamentos de dicha sentencia, que aquí se reproducen:

41. En cuanto a la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión, cabe señalar que los incisos p) y u) del artículo 1; el inciso a) del artículo 17; el inciso b) del artículo 27; el artículo 39; así como el inciso b) del artículo 74 del derogado Decreto Supremo 05-95-MTC, vigente desde el 16 de abril de 1995, disponían que la prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros por carretera sólo podría realizarse en aquellos ómnibus habilitados para tal efecto, estableciendo que se efectuaría mediante un vehículo autopropulsado, diseñado y construido exclusivamente para el transporte de pasajeros y equipaje en el servicio interprovincial, y que debía tener un peso seco no menor de 8.500 k y un peso bruto vehicular superior a los 12.000 k.
42. Tales características constituían un presupuesto específico aplicable para el otorgamiento y ejercicio de todo tipo de concesión de rutas de transporte público interprovincial de pasajeros desde el 16 de abril del año 1995, y fueron recogidas en los mismos términos por la normativa expedida con posterioridad al decreto supremo in commento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. En tal sentido, para este Tribunal queda claro que desde el 16 de abril del año 1995, fecha de entrada en vigencia del derogado Decreto Supremo 05-95-MTC, la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros sólo podía ser efectuada mediante vehículos diseñados y construidos exclusivamente para tal finalidad, mas no por vehículos ensamblados sobre chasis de camión. Por tal razón, lo alegado por la actora, respecto de una supuesta aplicación retroactiva del impugnado artículo 2 del decreto supremo, carece de sustento.
44. En efecto, los impugnados artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 006-2004-MTC no son de carácter retroactivo, toda vez que las precisiones en ellos contenidas tienen sustento en los decretos supremos 022-2002-MTC, del 19 de mayo de 2002, y 05-95-MTC, del 15 de abril de 1995, los cuales fueron expedidos con anterioridad a la vigencia del decreto supremo materia de autos. Así, de conformidad con la Teoría de los Hechos Cumplidos, recogida en el artículo 103 de la Constitución, y en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, desde su entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por lo que las normas a las que hace remisión el decreto supremo cuestionado resultaban plenamente aplicables a la recurrente.
4. Por tanto, existiendo un pronunciamiento previo del Tribunal respecto a la constitucionalidad del cuestionado Decreto Supremo N.º 06-2004-MTC, la demanda debe ser desestimada en ese extremo.
5. Con relación a la inaplicación del Decreto Supremo N.º 027-2005-MTC, este Colegiado, compartiendo el criterio de la Sala *ad quem*, considera que la citada norma reestructura las tarifas de peaje que cobran las Unidades de Peaje administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional y que, en ese sentido, ha sido emitida conforme a las facultades conferidas al Ministerio de Trasportes y Comunicaciones por la Ley N.º 27181, General del Transporte y Tránsito Terrestre; y que, además, la recurrente no ha precisado en qué forma la norma cuestionada vulnera sus derechos constitucionales, motivo por el cual este extremo de la demanda también debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03167-2007-PA/TC
JUNÍN
EMPRESA DE TRANSPORTES
“PARAÍSO TOURS” S.R.LTDA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
— LANDA ARROYO
— BEAUMONT CALLIRGOS
— CALLE HAYEN
— ETO CRUZ
— ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03167-2007-PA/TC
JUNIN
EMPRESA DE TRANSPORTES "PARAISO
TOURS" S.R.L.LTDA.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

Petitorio de la demanda

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Circulación Terrestres de transporte de pasajeros y carga nacional e internacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción y contra el Director de Seguridad Vial de la Policía Nacional con la finalidad de que cese la vulneración y la constante amenaza a sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo por los continuos operativos y capturas de los vehículos de propiedad de la empresa demandante, por ello solicita la inaplicación de los Decretos Supremos N° 06-2004-MTC, y del D. S. N° 027-2005-MTC, ambas de fecha 25 de febrero de 2004. Asimismo solicita la devolución de la Tarjeta de circulación vehicular N° 012309, de fecha 5 de marzo de 200, correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° UH-5211. Agrega que con el Decreto Supremo N° 006-2004-MTC se está pretendiendo establecer de manera retroactiva una prohibición de la actividad de prestación de servicios de transportes de personas en ómnibus carrozados sobre chasis camión, contraviniendo el artículo 103º, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú.
2. Las instancias precedentes han declarado improcedente la excepción de prescripción e infundada la demanda por considerar en concordancia con el criterio tomado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 7320-2005-PA/TC, que el Decreto Supremo N° 006-2004-MTC no vulnera derecho constitucional alguno, debido a que la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros en ómnibus carrozados sobre chasis de camión estaba prohibida desde el 16 de abril de 1995, fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 05-95-MTC.
3. En el presente caso la recurrente es una persona jurídica que tiene como única finalidad proteger su patrimonio. En tal sentido en la causa N° 00291-2007-AA/TC emití el fundamento de voto expresando respecto a la titularidad de los derechos fundamentales que:

"La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que "La defensa de la persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ...”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana. En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia."

4. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, para ello solicita la inaplicación de una serie de normas administrativas emitidas con finalidad de protección social, actuando inescrupulosamente, guiada sólo por el interés patrimonial, no pudiendo este colegiado aceptar este tipo de pretensión que puede vulnerar derechos fundamentales de la persona humana como son la vida y la integridad física.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. A manera de conclusión debo señalar que en el presente caso no se presenta un tema de urgencia que amerite un pronunciamiento de emergencia, puesto que como se observa de autos la verdadera pretensión de la empresa recurrente es que la entidad administrativa autorice la circulación de vehículos prohibidos por los cuestionados decretos supremos, realizando todo tipo de argumentación para tal fin. Si en todo caso la empresa recurrente considera cumplir con los requisitos exigidos por la entidad administrativa debe de acudir a la vía ordinaria a fin de cuestionar lo que ella considera le perjudica.
6. En atención a lo expuesto la demanda debe ser desestimada

En consecuencia es por estas razones que considero la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR